



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No 199700989, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada (fl 47 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	199700989
DEMANDANTE:	CAJA POPULAR COOPERATIVA
DEMANDADO:	MARÍA TRINIDAD REINA Y OTROS

Mediante memorial visto a folio 47 del C.2, la apoderada de la parte ejecutada solicita que se fije nueva fecha para diligencia de entrega que se encuentre pendiente o se informe si permanecen vigentes las medidas que impiden realizar este tipo de diligencias, para lo cual tiene que señalar el despacho que el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a la fecha no ha hecho ningún pronunciamiento oficial en cuanto al aumento del aforo permito (20%), ni tampoco acerca de la realización de diligencias fuera de la sede judicial.

En consecuencia, como quiera se desconoce el comportamiento del COVID19 en este Municipio en este tercer pico de la pandemia, así como las medidas a implementar por parte de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, por ahora, no se señalará fecha para realizar diligencia de entrega, a fin de salvaguardar la vida e integridad de los usuarios de la administración de justicia, como de los servidores de este Juzgado, pues por lo general, para realizar diligencias fuera del Despacho, se requiere la asistencia de la suscrita juez y uno de los empleados del Despacho, así como de las demás partes necesarias para la validez de la diligencia, superándose el aforo permitido. Por Secretaría, infórmese la situación a la petente.

Una vez se conozca la reglamentación correspondiente, ingrese al Despacho para fijar fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
[**j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira**](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecc2a055551864752d2353c1b3b4af9162b28c73afaa489e1dc21662c8ef8202

Documento generado en 09/07/2021 01:11:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 200400056, junto con solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares (fl 40 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 200400056
DEMANDANTE: EDGAR BELISARIO GUERRERO VILLAMIL
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS ARIAS SÁNCHEZ

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de junio 2 de 2016, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en marzo 23 de 2004, esto es, el EMBARGO Y SECUESTRO sobre la casa de habitación junto con el asiento y solar donde se halla construida y demás mejoras, usos, costumbres, servidumbres y anexidades, ubicada en la calle 5 A N° 9-95 del área urbana del municipio de Moniquirá, identificado con FMI N° 083-0016045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Teniendo en cuenta la petición del señor Jaime Andrés Arias Sánchez, quien funge como demandado, de lo cual se desprende claramente el interés que el asiste para elevar la solicitud de expedición de oficios, se **DISPONE: Por SECRETARÍA**, desarchívese el proceso en cuestión y remítase el oficio civil No 486 de junio 7 de 2016, por medio del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con FMI 083-0016045 de la ORIP de Moniquirá, el cual se encuentra adherido en la carátula del expediente a la espera de ser tramitado.

Atendiendo las medidas adoptadas por motivos de salud pública, **por SECRETARÍA** remítase el oficio respectivo a la ORIP de Moniquirá. Una vez dicha oficina informe el valor a cancelar por el acto de registro, se comunicará al petente al correo electrónico: anderson.canon5318@gmail.com, lo pertinente para que dé el trámite respectivo ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; hoy julio 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7047b4040405e73b843e24f1e20e38a4f2cea59d16c46312c39d970bc57d9ce**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo hipotecario N° 200500135, junto con solicitud del secuestre designado señor Raúl Galvis Torres (fl 218 del C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 200500135
DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ MORENO SÁENZ
DEMANDADO: VICTOR HUGO PINZÓN GARZÓN

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el señor Raúl Galvis Torres vista a folio 218 del C.2, por Secretaría remítase número de celular o contacto del secuestre relevado señor **Yefer Dayan Vanegas Monroy** (designado por la Sociedad Asesoría y Administración de bienes de Colombia ASACOB).

Por último, requiérase al señor **Raúl Galvis Torres** para que tome posesión del cargo de secuestre, remítase la respectiva acta por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; hoy julio 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4782a628339fa2c92fed14eaa7db05c672a310b281d062ba98a007d963270fd**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 200900031, junto con solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de agosto 2 de 2018, se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en mayo veintiséis (26) de dos mil nueve (2009), esto es, el embargo y secuestro de la cuota parte del derecho de dominio que le corresponde a la demandada **Graciela Del Pilar García**, sobre el predio urbano No 67 del Condominio “Villa Luz” ubicado en la carretera central No 29-78 del municipio de Moniquirá, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 083-20601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, aclarando que el mismo queda a disposición del proceso ejecutivo **No 2009-0032** adelantado por **Bancolombia S.A** en contra de **Mauricio Villamil García y Graciela del Pilar García Camargo**, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá- Boyacá .

De igual manera, se observa que el oficio de levantamiento de medidas cautelares se encuentra pegado a la caratula del cuaderno No 2, y nunca fue retirado del despacho por la parte interesada, razón por la cual con el fin de dar trámite al mismo y atendiendo las medidas adoptadas por motivos de salud pública, **por SECRETARÍA** remítase el oficio respectivo a la ORIP de Moniquirá. Una vez dicha oficina informe el valor a cancelar por el acto de registro, se comunicará al solicitante **Mauricio Villamil García** (sucesor procesal fl 97 C.1) lo pertinente para que dé el trámite respectivo ante esa entidad.

Finalmente, se **requiere a la parte solicitante**, señor Mauricio Villamil García, para que conforme a la responsabilidad consagrada a cargo de las partes procesales, en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., en lo sucesivo se dirija a los servidores de este Despacho Judicial con el respeto correspondiente, en la medida que de sus escritos se infieren expresiones desprovistas de dicha calidad; el usuario debe tener en cuenta que este Despacho maneja una carga alta de expedientes que aún no han sido digitalizados – entre ellos, el que nos ocupa- y deben ser revisados de manera física por los servidores del Juzgado, de manera que las actuales circunstancias de salubridad que aqueja al país

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

por causa del COVID19, también nos alcanza y afecta a nosotros, por lo que en atención a las medidas de bioseguridad que debemos tener en cuenta, no siempre es posible revisar inmediatamente los procesos físicos, por aislamientos preventivos, como en el caso de la suscrita juez, quien acaba de salir de aislamiento preventivo.

De otra parte, debe tener en cuenta que el oficio correspondiente ha estado a disposición de la parte interesada hace varios años, sin que se hubiera acercado oportunamente a realizar los trámites del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; hoy julio 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57177cc8db8562b9f47ea2c87fb842a28593eb23cf4c93a8bf768f00e0710bd5**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) la demanda Sucesión N° 201300073, junto con escrito de la Dra. Mary Nelcy Rodríguez Beltrán. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	201300073
DEMANDANTES:	ROSALBA REYES y OTRAS
CAUSANTES:	ESTEFANÍA RABA y OTRO

Revisado el expediente, se registra que mediante correo electrónico la Dra. MARY NELCY RODRÍGUEZ BELTRÁN manifiesta que fue designada, por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, como abogada de la señora ODILIA REYES RABA, y a quien procedió a darle a conocer los derechos y obligaciones en la prestación del servicio de defensoría, **pero quien posteriormente indicó que no estaba dispuesta a firmar el poder y en consecuencia acudiría a un abogado de su confianza.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo normado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 78 del CGP, **por Secretaría REQUIÉRASE** a la señora ODILIA REYES RABA para que en el término de quince (15) días proceda a designar apoderado de confianza, una vez cumplido este término y si no existiera pronunciamiento de la heredera requerida, se tendrá como su defensora a la Dra. MARY NELCY RODRÍGUEZ BELTRÁN, con quien se continuará el trámite el proceso y de esta manera se le garantizará los derechos de defensa y de contradicción, pues téngase en cuenta que primero, esta heredera manifiesta no tener apoderado por lo que solicita se le designe uno, y una vez se le designa, indica que acudiría a un abogado de confianza, con lo que **entorpece la recta y oportuna prestación del servicio de justicia**, por lo que se le advierte desde ya que se continuará el proceso con la Dra. Mary Nelcy, como su defensora, en caso que no proceda a designar el abogado de confianza que mencionó, a fin de garantizar a todas las partes involucradas los derechos que le asisten.

De esta providencia, envíese copia a la Dra. MARY NELCY RODRIGUEZ, en calidad de defensora, para que esté atenta a las actuaciones del proceso, ya

que en caso que no se designe por parte de la heredera un apoderado de confianza, se le notificará para que asuma la defensa de la usuaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aa4a747dd763e4bb6613c7952f8285481bd848db8128abd0073079daad2422**

Documento generado en 09/07/2021 01:11:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 201500139. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 201500139
DEMANDANTES: ALICIA SUÁREZ y OTRA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente observa el Despacho que la Agencia Nacional de Tierras no se ha pronunciado de fondo sobre el predio objeto de la demanda, pese a los requerimientos hechos por el Juzgado (folio 118). En consecuencia, **por Secretaría REQUIÉRASE una vez más** a esta entidad a fin de que procedan a dar contestación. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8b729150799a8587659e95ab3cc6e10acdabd9e704d8ca5c43876582c78b
378

Documento generado en 09/07/2021 01:11:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201700028, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 74 y 75 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201700028
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO: GILBERTO CUBIDES CAMARGO

Revisada la adición de la liquidación vista a folios 74 y 75 del C.1, , el despacho observa que se encuentran correctos de conformidad con las anteriores liquidaciones aprobadas por el despacho, sin embargo no se relaciona el valor de las costas aprobadas mediante auto de fecha noviembre 16 de 2017.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se rehaga la misma y se presente incluyendo el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho, para lo cual por Secretaría se remitirá copia de la liquidación de costas vista a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e280518001a16744f03982e6b4bcc42fe608a35d92e0ea8cf7adc061656953**

Documento generado en 09/07/2021 01:09:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señor Juez hoy primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de titulación de la posesión N°.201700074, junto con escrito presentado por al apoderado de la parte actora (fls. 140 y ss. C.1). **SÍRVASE PROVEER.LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: TITULACIÓN POSESIÓN
RADICACIÓN: 201700074
DEMANDANTE: ROZO JULIO BELTRAN MUÑIZ Y OTRA
DEMANDADO: GRACIELA RIVERA Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que a folio 135 obra acta de audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2019, fecha en la cual se profirió sentencia en la cual se declaró que los señores **Rozo Julio Beltrán** y **Luz Amparo Jiménez Montaña**, adquirieron la titulación de la posesión de un predio denominado “El Amarillo” y que hace parte de otro de mayor extensión denominado de igual manera, ubicado en la vereda Tierra de Castro de este municipio e identificado con FMI no 083-4910 de la ORIP de Moniquirá, de igual manera a folios 136 y 137 obran oficios civiles Nos 157 y 158 por medio de los cuales se da cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de 19 de febrero de 2019, los cuales fueron retirados en marzo 17 de 2019 por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, la abogada Lorena Santamaría González informa que la ORIP de Moniquirá inscribió el fallo en mención y dio apertura al **FMI No 083-44271**, en cual se inscribió a los señores **LUZ AMPARO JIMENEZ** y **ROZO JULIO BELTRAN MUNIZ** y eleva solicitud de aclaración de la providencia en lo que tiene que ver con el **nombre correcto y completo** de los titulares esto es, **ROZO JULIO BELTRAN MUÑIZ y LUZ AMPARO JIMENEZ MONTAÑA**, y en consecuencia, solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá a fin de que corrija la **anotación No 30 del FMI No 083-4910** y la **anotación No 1 del FMI 083-44271**, en el sentido de indicar los nombres y apellidos completos de los beneficiarios; sin embargo, se echa de menos los certificados de libertad correspondientes, a fin de analizar el dicho de la abogada solicitante.

Por lo tanto, previo a resolver la solicitud de aclaración incoada por la abogada Lorena Santamaría, requiérasele para que allegue copia de los certificados de libertad contentivos de los FMI No 083-4910 y 083-44271, esto con el fin de corroborar las anotaciones a que se hace mención y verificar lo informado por la

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

petente. Una vez se allegue la documental respectiva vuelva el proceso al despacho para resolver de fondo la solicitud de aclaración elevada.

Por último, como quiera a través del memorial visto a folio 141 del plenario el Dr. **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle**, SUSTITUYE el poder a él conferido, a la abogada **Lorena Santamaría González**, el Juzgado acepta la SUSTITUCIÓN solicitada conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., reconociéndole personería a la abogada **Lorena Santamaría González** con C.C. N° 1.049.647.175 de Tunja y T.P. No. 321.968 del C.S. de la J, abogada adscrita al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de la Agencia Nacional de Tierras de Tunja, para continuar como apoderada de los demandantes, dentro del presente proceso y en los términos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.22; hoy julio 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817a8ff2862198b96d459832d10908e71d5a99126b99382e061668156b75a697

Documento generado en 09/07/2021 01:09:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 201700086, informando que la ejecutada Aneth Saavedra Caro, fue debidamente notificada por aviso tal y como consta a folio 544. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por la señora **Julieth Yazmin Pinzón Pinzón** en contra de la señora **Aneth Saavedra Caro**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 494). El apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada, conforme las condenas ordenadas por este despacho en fallo 28 de junio de 2019, numeral séptimo, en el que condenó en costas a la señora **ANETH SAAVEDRA CARO** y a favor de la demandante **JULIETH YAZMIN PINZON PINZON** y se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Posteriormente mediante auto de marzo 12 de 2020, se aprobó la liquidación de costas vista a folio 527 por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.496.785,00)**.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha julio 16 de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **JULIETH YAZMIN PINZON PINZON** y en contra de la demandada **ANETH SAAVEDRA CARO** (fl 530 C.1).

A través de auto de 15 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que rehiciera la notificación personal y por aviso dirigida a la demandada, teniendo en cuenta los reparos efectuados por el despacho.

Finalmente, como se desprende de los documentos vistos a folios 539 a 543 del cuaderno principal, la ejecutada Aneth Saavedra Caro, fue debidamente notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago, de lo cual también se dejó constancia secretarial a folio 544 C.1, sin que se haya contestado la demanda, ni presentado excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que el demandado guardó silencio frente a lo pretendido por la parte accionante.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³*

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

requisitos de fondo, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negritas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 306 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem del CGP.

Tanto ejecutante como ejecutada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la ejecutada habiendo sido notificada por aviso en forma legal, se abstuvo de contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **JULIETH YAZMIN PINZON PINZON** y en contra de la demandada **ANETH SAAVEDRA CARO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595d0637be790e5841fdac1d3fe2a3efb90c51d9c5176112501d86c199d463c2**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veintinueve (29) de junio de 2021, el proceso ejecutivo N°. 201800042, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (fl 41 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201800042
DEMANDANTE: WILSON HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO: ELIBERTO MORENO FAJARDO

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, remítase copia del oficio No 287 del cuaderno de medidas cautelares proveniente del H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, por medio del cual se pone a disposición del presente proceso los inmuebles identificados con FMI No 083-38869 y 083-34159 de la ORIP de Moniquirá y se informa que en el expediente no obra constancia de diligencia de secuestro sobre el inmueble en mención.

Por último, respecto de la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien embargado, debe señalar el despacho que el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento oficial en cuanto al aumento del aforo permito (20%), ni tampoco acerca de la realización de diligencias fuera de la sede judicial.

En consecuencia, como quiera que se desconoce el comportamiento del COVID19 en este Municipio en este tercer pico de la pandemia, así como las medidas a implementar por parte de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, por ahora, no se señalará por ahora fecha para realizar diligencia de secuestro solicitada por la parte actora, a fin de salvaguardar la vida e integridad de los usuarios de la administración de justicia, como de los servidores de este Juzgado, pues por lo general, para realizar diligencias fuera del Despacho, se requiere la asistencia de la suscrita juez y uno de los empleados del Despacho, así como de las demás partes necesarias para la validez de la diligencia, superándose el aforo permitido.

Una vez se conozca la reglamentación correspondiente, ingrese al Despacho para fijar la fecha correspondiente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe165a156e8454c73ec1e55b66827b4e3770ef59c3400a18afd9e3f35a39e43**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso Pertenencia N°201900037, junto con contestaciones del IGAC (folio 137), Unidad de Restitución de Tierras (folio 145), Agencia Nacional de Tierras (folio 149-161) y Fiscalía General de la Nación (folios 170-173) **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN: 201900037
DEMANDANTES: ELIZABETH RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: OCTAVIANO VALLEJO y OTROS

Revisado el proceso, se observa que ya obran dentro del expediente las contestaciones de las entidades requeridas, por lo que teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del 7 de diciembre de 2020 (folio 118), se procede a fijar para el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la continuación de audiencia correspondiente, la cual se realizará por la plataforma virtual TEAMS. Por secretaría, envíese a las partes vía correo electrónico registrados en la demanda, el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f839df7bc9292c8b404f32e7052fe3965c8ae09abe3c097d09affc68833a4f**

Documento generado en 09/07/2021 01:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201900078, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 109 a 112 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900078
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN CARLOS
DEMANDADO: JOSÉ ROBERTO CALIXTO, LUIS LÓPEZ Y JUAN SALAZAR

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista de folios 109 a 112 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; hoy julio 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb4d5f60d6429e3f390748478d425a085cff9f158ee2adf79c503e2a0a8d87b**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°. 2019000112, informando que el curador ad litem de los demandados **Napoleón Castillo Corredor, Noé Castillo Corredor, Jorge Sanín Castillo Corredor, Luis Alfredo Corredor Peña, Leonor Corredor Franco, Luz Marina Corredor Sanabria, Ana Sixta Corredor Sanabria, Ana Isabel Corredor Sanabria, Julia Cecilia Corredor Sanabria, Jorge Eliécer Corredor Sanabria y personas indeterminadas** no propuso excepciones. Igualmente pasa al despacho para calificación de las demandas de reconvención propuestas por los apoderados de los demandados Edelmira Corredor Franco (fls 140 a 157) y Julio César Corredor Sanabria (fls 304 a 310). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	201900112
DEMANDANTE:	LUZ INES GARCÍA MEDINA
DEMANDADO:	NAPOLEÓN CASTILLO CORREDOR Y OTROS

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, y; que el Curador Ad litem de los demandados **Napoleón Castillo Corredor, Noé Castillo Corredor, Jorge Sanín Castillo Corredor, Luis Alfredo Corredor Peña, Leonor Corredor Franco, Luz Marina Corredor Sanabria, Ana Sixta Corredor Sanabria, Ana Isabel Corredor Sanabria, Julia Cecilia Corredor Sanabria, Jorge Eliécer Corredor Sanabria y personas indeterminadas** contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda inicial a los demandados **Edelmira Corredor Franco y Julio César Corredor Sanabria**, y que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 371 del CGP, que señala: ***“...Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente...”***, para el caso concreto se tiene que los demandados **Edelmira Corredor Franco y Julio César Corredor Sanabria**, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, presentaron excepciones previas y demanda de reconvención, por lo que de conformidad con la norma citada es del caso proceder, previo a correr traslado de las excepciones previas, a pronunciarse respecto de la admisión de las demandas de reconvención incoadas por los demandados en

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

cuestión.

Por lo anterior, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en primer lugar respecto de la admisión de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, incoada por el abogado **Juan Ricardo Suárez Gregory**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **Edelmira Corredor Franco** y posteriormente respecto de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** incoada por el abogado **Jorge Eliécer Corredor Fonseca**, en calidad de apoderado judicial del demandado **Julio César Corredor Sanabria**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de reconvención vista a folios 140 a 157 del encuadernamiento propuesta por el abogado **Juan Ricardo Suárez Gregory**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **Edelmira Corredor Franco**, el Juzgado observa que adolece de las inconsistencias que a continuación se relacionan:

1. En el encabezado de la demanda no se menciona ni identifica el predio respecto del cual se interpone la demanda de reconvención, ni se menciona el domicilio de las partes.
2. Se solicita a la parte actora allegar certificado de libertad y certificado especial, como quiera que los allegados con la demanda datan del año 2019.
3. Se solicita inspección judicial con peritos, para lo cual debe decir el despacho que tanto la inspección judicial como la pericial son pruebas diferentes y autónomas, razón por la que cada una debe ser solicitada de manera independiente tal y como lo ordenan los artículos 227 y 237 del CGP.
4. No se allega certificado catastral con el fin de determinar el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación y la cuantía del proceso.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numerales 2 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Al momento de subsanar la demanda se solicita tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 93 del CGP.

En segundo lugar, revisada la demanda de reconvención vista de folios 304 a 310 del encuadernamiento propuesta por el abogado **Jorge Eliécer Corredor Fonseca**,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

en calidad de apoderado judicial del demandado **Julio César Corredor Sanabria** o, el Juzgado observa que adolece de las inconsistencias que a continuación se relacionan:

1. En encabezado de la demanda no se menciona ni identifica el predio respecto del cual se interpone la demanda de reconvención, la clase de reconvención que se incoa, el nombre y domicilio de la parte demandada.
2. En las pretensiones en igual sentido no se hace mención a la pretensión objeto de la demanda de reconvención, sino que se ataca la demanda principal respecto de la posesión de la demandante, así como sus pretensiones.
3. Se solicita a la parte actora allegar certificado de libertad y certificado especial, como quiera que los allegados con la demanda datan del año 2019.
4. Se solicita inspección judicial al predio Hormas pero no se identifica el mismo, ni se expresa con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar.
5. En el interrogatorio de parte se alude al interrogatorio de la demandante, pero no se señala cual demandante si la principal o la de la demanda de reconvención.
6. No se señala la cuantía del proceso, para lo cual deberá allegarse certificado catastral con el fin de determinar el avalúo catastral del predio objeto de la demanda de reconvención y la cuantía del proceso.
7. El poder visto a folio 162 no se otorga para presentar demanda de reconvención.
8. Se solicita a la parte actora allegar certificado de libertad y certificado especial del predio objeto de reconvención.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numerales 2, 4, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Al momento de subsanar la demanda se solicita tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 93 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención propuesta por el abogado **Juan Ricardo Suárez Gregory**, en calidad de apoderado judicial de la demandada

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Edelmira Corredor Franco, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención propuesta por el abogado **Jorge Eliécer Corredor Fonseca**, en calidad de apoderado judicial del demandado **Julio César Corredor Sanabria**, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONCEDER a las partes actoras en reconvención el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsanen los defectos de los que adolece la demanda de reconvención so pena de ser rechazada (art 90 CGP).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Juan Ricardo Suárez Gregory** con CC No 79.274.774 de Bogotá y T.P No 216.776 del C.S de la J, como apoderado de la señora **Edelmira Corredor Franco**.

CUARTO: Por ahora, no se reconoce personería al abogado **Jorge Eliécer Corredor Fonseca**, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado **Álvaro Sebastián Quintero Ovalle** curador ad litem de los demandados **Napoleón Castillo Corredor, Noé Castillo Corredor, Jorge Sanín Castillo Corredor, Luis Alfredo Corredor Peña, Leonor Corredor Franco, Luz Marina Corredor Sanabria, Ana Sixta Corredor Sanabria, Ana Isabel Corredor Sanabria, Julia Cecilia Corredor Sanabria, Jorge Eliécer Corredor Sanabria y personas indeterminadas**, visto a folios 328 y 329 del encuadernamiento. Por Secretaría remítase copia del escrito a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2903d490d841171bc86d3ac6235a4595973e70dfe7dd581ee40332d12af344

Documento generado en 09/07/2021 01:10:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy junio veintinueve (29) de dos veintiuno (2021), el proceso de titulación de la posesión N° 202000055, informando que se encuentra inscrita la demanda, se acreditó la instalación de la valla en el inmueble, así como el emplazamiento a los Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas indeterminadas. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN:	202000055
DEMANDANTE:	MARÍA SAGRARIO ROBLES RUBIANO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ GUERRERO SÁNCHEZ Y MARÍA DE LA CRUZ PUENTES DE GUERRERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a que se cumplió la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio (archivo digital No 91), se acreditó la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso (archivo digital No 50), se certificó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas indeterminadas con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados se realizó el pasado 1 de junio de 2021 (archivo digital No 94), por lo cual Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la demanda a los emplazados quienes podrán contestarla dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en su defecto, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre cuando decidan concurrir al mismo.

SEGUNDO: Como quiera en el archivo 94 del expediente digital del informativo obra la constancia del emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de los Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas indeterminadas y se encuentra surtido el término de emplazamiento, el Juzgado procede a designar a la abogada **Andrea del Pilar Cárdenas Martínez**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y actuará como Curador de los demandados Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas indeterminadas, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Comuníquesele (numeral 7° artículo 48 CGP).

Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120.000,00).

TERCERO: Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se notificaron personalmente en calidad de interesados los señores **José Rodrigo Saavedra Saavedra, Cecilia Guerrero, Blanca Mercedes Cuellar, Ana Felisa Jiménez Acosta y Priscila Guerrero Ruiz**, quienes presentaron escritos de oposición a la pretensiones,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

es del caso señalar que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1561 de 2012, las mismas serán resueltas en la diligencia de inspección judicial.

Por Secretaría, indíqueseles que deberán tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la mencionada Ley, que consagra el derecho de oposición dentro de estos asuntos “...*Las partes en estos procesos deberán concurrir a través de apoderado.*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73185b0edc4c5d72cf842d94fec8d8761e9a748af5c7ede559463a67ccc4a702**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202000060, junto con liquidación de costas e informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista en el archivo 28 C.1 expediente digital, no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000060
DEMANDANTE: CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO y otra

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 30 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del CGP, el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **APRUEBA**.

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista en el archivo 28 del cuaderno principal expediente digital, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se presentó previo a la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se ordena incluir en el valor final de la liquidación del crédito **(\$1.109.558.67)** el valor de la costas aprobadas por el despacho **(\$109.477,00)**, **para un total de (\$1.219.035,67).**

Por lo anterior, se ordena la entrega de los dineros obrantes dentro del presente proceso a órdenes de la demandante **CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 23.780.589 de Moniquirá, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; hoy julio 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5acb382d39ae1e8b45aca3871b37012618d496c8610aa14e3cf9a4ef52088d58

Documento generado en 09/07/2021 01:10:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de restitución de Inmueble Arrendado N°.202000094 (Electrónico), junto con actuaciones adelantadas en la comisión N°.001, por parte de la Secretaría de Gobierno y Gestión Jurídica de la Alcaldía de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: N°.20200009400
Demandante: Elida Jaqueline López Buitrago
Demandado: Claudia Yorlen Quiroga Suárez y Henry Sánchez

Revisado el expediente, observa el Despacho en el archivo 36 digital obran las diligencias desplegadas por la Secretaría de Gobierno y Gestión Jurídica de la Alcaldía Municipal de Moniquirá, en cumplimiento a la Comisión N°.001, delegada por este Despacho al señor Alcalde Municipal de Moniquirá-Boyacá, para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás de propiedad de los demandados CLAUDIA YORLEN QUIROGA SUÁREZ y HENRY SÁNCHEZ, que se encuentren en el inmueble arrendado objeto de este proceso, denominado “Buenos Aires” ubicado en la vereda Papayal sector el Cocuy de Moniquirá.

Se advierte que la diligencia de embargo y secuestro, fue realizada el 28 de junio de 2021, en la cual el apoderado de la parte demandante, manifestó que *“Teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo con la demandada, a través del cual la misma se compromete hacer entrega de la totalidad del inmueble a la demandante el día 15 de agosto de 2021, muy respetuosamente solicito del despacho se suspenda la presente diligencia, se deje las constancias de rigor, en el sentido de aceptación de lo acordado, manifestando desde ya, que de cumplirse lo pactado el día 15 de agosto de 2021, se procederá a dar terminación al proceso de origen, declarándonos a paz y salvo por todo concepto y sin generar ningún tipo de costas. La demandada deberá hacer entrega plena y total de todo el inmueble sin que desde hoy a la fecha de entrega tenga que cancelar los cánones de arrendamiento de estas dos mensualidades, lo cual no excluye que la demandada deba entregar a paz y salvo al día todo lo concerniente a*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

servicios públicos y al estado del inmueble en excelente estado de conservación”.

Por lo anterior, por Secretaría oficiase al apoderado del extremo demandante, a fin de que informe oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento o no del acuerdo en mención, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.022; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MONQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9222c06c6eed72f733689cca082bac0fd2a0662819531dc90da584b23c3
563e4**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) el proceso de Pertenencia N°202100008. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100008
DEMANDANTES: JULIO ROBERTO GONZALEZ FRANCO
DEMANDADOS: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Examinado el expediente, se observa que las entidades que refiere el numeral 6 inc.1 del artículo 375 del CGP, entre estas: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Personería Municipal de Moniquirá, las cuales fueron debidamente oficiadas, no han dado respuesta a lo solicitado; por lo que se dispone **requerir nuevamente** a estas entidades, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Así mismo únicamente obra en el expediente acuse de recibido de la Agencia Nacional de Tierras y de la Procuraduría 2 Judicial Agraria y Ambiental de Boyacá, más no contestación de fondo por lo que se dispone requerirlas también para que se pronuncien en lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; hoy junio 12 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-demoniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c57198fee2369838441f003deee5944aa96e8c8a6f44fc38790b392f7b5d15

Documento generado en 09/07/2021 01:10:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda ejecutiva de alimentos N° 202100057 (digital), junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 202100057
DEMANDANTE: GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA
DEMANDADO: EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto adiado junio 3 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, si bien la subsanación no se presenta de manera ordenada y entendible, por lo que sería del caso rechazarla, el Despacho hizo un esfuerzo de interpretación, entendimiento y alcance de la demanda, tomándose un tiempo considerable para el efecto, atendiendo a que la directamente afectada dentro del proceso es una persona con protección constitucional reforzada, por lo que con el fin de garantizar los derechos de la menor alimentaria, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con el título complejo traído como base de ejecución.

Así las cosas, logra entenderse que lo pretendido por la señora **GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA** en representación de su menor hija **YEIMMY LICETH ROZO SAAVEDRA**, a través de apoderada judicial, es que se libre mandamiento de pago en contra de **EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA**, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 26 de julio de 2007, costos de gastos médicos, de salud, estudio y mudas de ropa.

El título ejecutivo completo traído como base de ejecución, esto es, el acta de conciliación del 26 julio de 2007, celebrada en la Comisaría de Familia de Moniquirá acompañado a la demanda, factura de venta No 1535049 del Instituto Roosevelt por valor de \$118.000, consignación Fundación Hospital de la Misericordia por valor de \$85.700 y factura de venta No 427 por valor de \$103.600, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de señora **GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA** en representación de su menor hija

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

YEIMMY LICETH ROZO SAAVEDRA en contra de **EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA** vecino de Moniquirá, por el pago de las siguientes sumas de dinero consistente en las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 26 de julio de 2007 hasta el 26 de julio del año 2020, **tal y como lo solicitó la apoderada en el escrito de subsanación:**

1. Desde el 26 de julio al 26 agosto 2007 la suma de \$ 50.000
2. Desde el 26 de agosto al 26 al septiembre de 2007 la suma de \$ 50.000
3. Desde el 26 de septiembre al 26 octubre de 2007 la suma de \$ 50.000
4. Desde el 26 de octubre al 26 de noviembre de 2007 la suma de \$ 50.000
5. Desde el 26 de noviembre al 26 de diciembre de 2007 la suma de \$ 50.000
6. Desde el 26 de diciembre de 2007 al 26 de enero del año 2008 la suma de \$ 50.000.
7. Desde el 26 de enero al 26 de febrero del año 2008 la suma de \$ 50.000.
8. Desde el 26 febrero al 26 de marzo del año 2008 la suma de \$ 50.000
9. Desde el 26 de marzo al 26 de abril de 2008 la suma de \$ 50.000
10. Desde el 26 de abril al 26 mayo de 2008 la suma de \$ 50.000.
11. Desde el 26 de mayo al 26 de junio de 2008 la suma de \$ 50.000
12. Desde el 26 de junio al 26 de julio de 2008 la suma de \$ 50.000
13. Desde el 26 de julio de 2008 al 26 agosto 2008 la suma de \$ 53.200
14. Desde el 26 de agosto de 2008 al 26 al septiembre de 2008 la suma de \$ 53.200
15. Desde el 26 de septiembre de 2008 al 26 octubre de 2008 la suma de \$ 53.200
16. Desde el 26 de octubre de 2008 al 26 de noviembre de 2008 la suma de \$ 53.200
17. Desde el 26 de noviembre de 2008 al 26 de diciembre de 2008 la suma \$53.200
18. Desde el 26 de diciembre de 2008 al 26 de enero del año 2009 la suma de \$ 53.200
19. Desde el 26 de enero de 2009 al 26 de febrero del año 2009 la suma de \$ 53.200
20. Desde el 26 febrero de 2009 al 26 de marzo del año 2009 la suma de \$ 53.200
21. Desde el 26 de marzo de 2009 al 26 de abril de 2009 la suma de \$53.200
22. Desde el 26 de abril de 2009 al 26 mayo de 2009 la suma de \$ 53.200.
23. Desde el 26 de mayo de 2009 al 26 de junio de 2009 la suma de \$ 53.200
24. Desde el 26 de junio de 2009 al 26 de julio de 2009 la suma de \$ 53.200
25. Desde el 26 de julio de 2009 al 26 agosto 2009 la suma de \$56.764
26. Desde el 26 de agosto de 2009 al 26 al septiembre de 2009 la suma de \$ 56.764
27. Desde el 26 de septiembre de 2009 al 26 octubre de 2009 la suma de \$ 56.764
28. Desde el 26 de octubre de 2009 al 26 de noviembre de 2009 la suma de \$ 56.764
29. Desde el 26 de noviembre de 2009 al 26 de diciembre de 2009 la suma de \$ 56.764
30. Desde el 26 de diciembre de 2009 al 26 de enero del año 2010 la suma de \$ 56.764
31. Desde el 26 de enero de 2010 al 26 de febrero del año 2010 la suma de \$ 56.764
32. Desde el 26 febrero de 2010 al 26 de marzo del año 2010 la suma de \$ 56.764
33. Desde el 26 de marzo de 2010 al 26 de abril de 2010 la suma de \$ 56.764
34. Desde el 26 de abril de 2010 al 26 mayo de 2010 la suma de \$ 56.764
35. Desde el 26 de mayo de 2010 al 26 de junio de 2010 la suma de \$ 56.764
36. Desde el 26 de junio de 2010 al 26 de julio de 2010 la suma de \$ 56.764
37. Desde el 26 de julio de 2010 al 26 agosto de 2010 la suma de \$58.807
38. Desde el 26 de agosto de 2010 al 26 al septiembre de 2010 la suma de \$58.807
39. Desde el 26 de septiembre de 2010 al 26 octubre de 2010 la suma de \$ 58.807
40. Desde el 26 de octubre de 2010 al 26 de noviembre de 2010 la suma de \$ 58.807
41. Desde el 26 de noviembre de 2010 al 26 de diciembre de 2010 la suma de \$ 58.807

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

42. Desde el 26 de diciembre de 2010 al 26 de enero del año 2011 la suma de \$ 58.807
43. Desde el 26 de enero de 2011 al 26 de febrero del año 2011 la suma de \$ 58.807
44. Desde el 26 febrero de 2011 al 26 de marzo del año 2011 la suma de \$ 58.807
45. Desde el 26 de marzo de 2011 al 26 de abril de 2011 la suma de \$ 58.807
46. Desde el 26 de abril de 2011 al 26 mayo de 2011 la suma de \$ 58.807
47. Desde el 26 de mayo de 2011 al 26 de junio de 2011 la suma de \$ 58.807
48. Desde el 26 de junio de 2011 al 26 de julio de 2011 la suma de \$ 58.807
49. Desde el 26 de julio de 2011 al 26 agosto de 2011 la suma de \$61.159
50. Desde el 26 de agosto de 2011 al 26 al septiembre de 2011 la suma de \$ 61.159
51. Desde el 26 de septiembre de 2011 al 26 octubre de 2011 la suma de \$ 61.159
52. Desde el 26 de octubre de 2011 al 26 de noviembre de 2011 la suma de \$ 61.159
53. Desde el 26 de noviembre de 2011 al 26 de diciembre de 2011 la suma de \$61.159
54. Desde el 26 de diciembre de 2011 al 26 de enero del año 2012 la suma de \$61.159
55. Desde el 26 de enero de 2012 al 26 de febrero del año 2012 la suma de \$ 61.159
56. Desde el 26 febrero de 2012 al 26 de marzo del año 2012 la suma de \$61.159
57. Desde el 26 de marzo de 2012 al 26 de abril de 2012 la suma de \$ 61.159
58. Desde el 26 de abril de 2012 al 26 mayo de 2012 la suma de \$ 61.159
59. Desde el 26 de junio de 2012 al 26 de julio de 2012 la suma de \$ 61.159
60. Desde el 26 de julio de 2012 al 26 agosto de 2012 la suma de \$ 64.706
61. Desde el 26 de agosto de 2012 al 26 al septiembre de 2012 la suma de \$ 64.706
62. Desde el 26 de septiembre de 2012 al 26 octubre de 2012 la suma de \$ 64.706
63. Desde el 26 de octubre de 2012 al 26 de noviembre de 2012 la suma de \$ 64.706
64. Desde el 26 de noviembre de 2012 al 26 de diciembre de 2012 la suma de \$ 64.706
65. Desde el 26 de diciembre de 2012 al 26 de enero del año 2013 la suma de \$64.706
66. Desde el 26 de enero de 2013 al 26 de febrero del año 2013 la suma de \$ 64.706
67. Desde el 26 febrero de 2013 al 26 de marzo del año 2013 la suma de \$ 64.706
68. Desde el 26 de marzo de 2013 al 26 de abril de 2013 la suma de \$64.706
69. Desde el 26 de abril de 2013 al 26 mayo de 2013 la suma de \$ 64.706
70. Desde el 26 de junio de 2013 al 26 de julio de 2013 la suma de \$ 64.706
71. Desde el 26 de julio de 2013 al 26 agosto de 2013 la suma de \$ 67.307
72. Desde el 26 de agosto de 2013 al 26 al septiembre de 2013 la suma de \$67.307
73. Desde el 26 de septiembre de 2013 al 26 octubre de 2013 la suma de \$ 67.307
74. Desde el 26 de octubre de 2013 al 26 de noviembre de 2013 la suma de \$ 67.307
75. Desde el 26 de noviembre de 2013 al 26 de diciembre de 2013 la suma de \$67.307
76. Desde el 26 de diciembre de 2013 al 26 de enero del año 2014 la suma de \$67.307
77. Desde el 26 de enero de 2014 al 26 de febrero del año 2014 la suma de \$67.307
78. Desde el 26 febrero de 2014 al 26 de marzo del año 2014 la suma de \$ 67.307
79. Desde el 26 de marzo de 2014 al 26 de abril de 2014 la suma de \$ 67.307
80. Desde el 26 de abril de 2014 al 26 mayo de 2014 la suma de \$ 67.307
81. Desde el 26 de junio de 2014 al 26 de julio de 2014 la suma de \$67.307
82. Desde el 26 de julio 2014 al 26 agosto de 2014 la suma de \$ 70.336
83. Desde el 26 de agosto 2014 al 26 al septiembre de 2014 la suma de \$ 70.336
84. Desde el 26 de septiembre de 2014 al 26 octubre de 2014 la suma de \$ 70.336
85. Desde el 26 de octubre de 2014 al 26 de noviembre de 2014 la suma de \$ 70.336
86. Desde el 26 de noviembre de 2014 al 26 de diciembre de 2014 la suma de \$70.336
87. Desde el 26 de diciembre de 2014 al 26 de enero del año 2015 la suma de \$70.336
88. Desde el 26 de enero de 2015 al 26 de febrero del año 2015 la suma de \$ 70.336
89. Desde el 26 febrero de 2015 al 26 de marzo del año 2015 la suma de \$ 70.336

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

90. Desde el 26 de marzo de 2015 al 26 de abril de 2015 la suma de \$70.336
91. Desde el 26 de abril de 2015 al 26 mayo de 2015 la suma de \$ 70.336
92. Desde el 26 de junio de 2015 al 26 de julio de 2015 la suma de \$ 70.336
93. Desde el 26 de julio de 2015 al 26 agosto de 2015 la suma de \$ 73.571
94. Desde el 26 de agosto de 2015 al 26 al septiembre de 2015 la suma de \$ 73.571
95. Desde el 26 de septiembre al 26 octubre de 2015 la suma de \$ 73.571
96. Desde el 26 de octubre al 26 de noviembre de 2015 la suma de \$ 73.571
97. Desde el 26 de noviembre al 26 de diciembre de 2015 la suma de \$ 73.571
98. Desde el 26 de diciembre de 2015 al 26 de enero del año 2016 la suma de \$ 73.571
99. Desde el 26 de enero de 2016 al 26 de febrero del año 2016 la suma de \$73.571
100. Desde el 26 febrero de 2016 al 26 de marzo del año 2016 la suma de \$ 73.571
101. Desde el 26 de marzo de 2016 al 26 de abril de 2016 la suma de \$ 73.571
102. Desde el 26 de abril de 2016 al 26 mayo de 2016 la suma de \$ 73.571
103. Desde el 26 de junio de 2016 al 26 de julio de 2016 la suma de \$ 73.571
104. Desde el 26 de julio de 2016 al 26 agosto de 2016 la suma de \$ 78.721
105. Desde el 26 de agosto de 2016 al 26 al septiembre de 2016 la suma de \$78.721
106. Desde el 26 de septiembre de 2016 al 26 octubre de 2016 la suma de \$ 78.721
107. Desde el 26 de octubre de 2016 al 26 de noviembre de 2016 la suma de \$ 78.721
108. Desde el 26 de noviembre de 2016 al 26 de diciembre de 2016 la suma de \$78.721
109. Desde el 26 de diciembre de 206 al 26 de enero del año 2017 la suma de \$ 78.721
110. Desde el 26 de enero de 2017 al 26 de febrero del año 2017 la suma de \$ 78.721
111. Desde el 26 febrero de 2017 al 26 de marzo del año 2017 la suma de \$ 78.721
112. Desde el 26 de marzo de 2017 al 26 de abril de 2017 la suma de \$ 78.721
113. Desde el 26 de abril de 2017 al 26 mayo de 2017 la suma de \$ 78.721
114. Desde el 26 de junio de 2017 al 26 de julio de 2017 la suma de \$78.721
115. Desde el 26 de julio de 2017 al 26 agosto de 2017 la suma de \$ 84.231
116. Desde el 26 de agosto de 2017 al 26 al septiembre de 2017 la suma de \$84.231
117. Desde el 26 de septiembre de 2017 al 26 octubre de 2017 la suma de \$ 84.231
118. Desde el 26 de octubre de 2017 al 26 de noviembre de 2017 la suma de \$ 84.231
119. Desde el 26 de noviembre de 2017 al 26 de diciembre de 2017 la suma de \$84.231
120. Desde el 26 de diciembre de 2017 al 26 de enero del año 2018 la suma de \$ 84.231
121. Desde el 26 de enero de 2018 al 26 de febrero del año 2018 la suma de \$ 84.231
122. Desde el 26 febrero de 2018 al 26 de marzo del año 2018 la suma de \$ 84.231
123. Desde el 26 de marzo de 2018 al 26 de abril de 2018 la suma de \$ 84.231
124. Desde el 26 de abril de 2018 al 26 mayo de 2018 la suma de \$ 84.231
125. Desde el 26 de mayo de 2018 al 26 junio de 2018 la suma de \$ 84.231
126. Desde el 26 de junio de 2018 al 26 de julio de 2018 la suma de \$ 84.231
127. Desde el 26 de julio de 2018 al 26 agosto de 2018 la suma de \$ 89.200
128. Desde el 26 de agosto de 2018 al 26 al septiembre de 2018 la suma de \$ 89.200
129. Desde el 26 de septiembre de 2018 al 26 octubre de 2018 la suma de \$ 89.200
130. Desde el 26 de octubre de 2018 al 26 de noviembre de 2018 la suma de \$ 89.200
131. Desde el 26 de noviembre de 2018 al 26 de diciembre de 2018 la suma de \$ 89.200
132. Desde el 26 de diciembre de 2018 al 26 de enero del año 2019 la suma de \$89.200

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

133. Desde el 26 de enero de 2019 al 26 de febrero del año 2019 la suma de \$ 89.200
134. Desde el 26 febrero de 2019 al 26 de marzo del año 2019 la suma de \$ 89.200
135. Desde el 26 de marzo de 2019 al 26 de abril de 2019 la suma de \$ 89.200
136. Desde el 26 de abril de 2019 al 26 mayo de 2019 la suma de \$ 89.200
137. Desde el 26 de mayo de 2019 al 26 junio de 2019 la suma de \$89.200
138. Desde el 26 de junio de 2019 al 26 de julio de 2019 la suma de \$89.200
139. Desde el 26 de julio de 2019 al 26 agosto de 2019 la suma de \$ 94.552
140. Desde el 26 de agosto de 2019 al 26 al septiembre de 2019 la suma de \$94.552
141. Desde el 26 de septiembre de 2019 al 26 octubre de 2019 la suma de \$ 94.552
142. Desde el 26 de octubre de 2019 al 26 de noviembre de 2019 la suma de \$ 94.552
143. Desde el 26 de noviembre de 2019 al 26 de diciembre de 2019 la suma de \$ 94.552
144. Desde el 26 de diciembre de 2019 al 26 de enero del año 2020 la suma de \$ 94.552
145. Desde el 26 de enero de 2020 al 26 de febrero del año 2020 la suma de \$ 94.55
146. Desde el 26 febrero de 2020 al 26 de marzo del año 2020 la suma de \$ 94.552
147. Desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de abril del año 2020 la suma de \$ 94.552
148. Desde el 26 de abril de 2020 al 26 de mayo del año 2020 a suma de \$ 94.552
149. Desde el 26 de mayo de 2020 al 26 de junio año 2020 la suma de \$ 94.552
150. Desde el 26 de junio de 2020 al 26 de julio año 2020 la suma de \$ 94.552.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **señora GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA** en representación de su menor hija **YEIMMY LICETH ROZO SAAVEDRA** en contra de **EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA** vecino de Moniquirá, por el pago de las siguientes sumas de dinero consistente en los valores aportados por concepto de facturas y recibos allegados con la demanda y gastos probados en lo que tiene que ver con salud y educación de la menor **YEIMMY LICETH ROZO SAAVEDRA**:

1. Por la suma de **\$ 59.000**, concepto de factura de venta No 1535049 consulta control seguimiento por especialista de la menor YEIMMY LICETH ROZO.
2. Por la suma de **\$42.850** por concepto de consignación Hospital la Misericordia.
3. Por la suma de **\$51.800**, por concepto de útiles escolares Factura de venta No 427 de 29 de enero de 2020.

TERCERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de **Mínima Cuantía** a favor de **señora GLADYS MILENA SAAVEDRA GARCIA** en representación de su menor hija **YEIMMY LICETH ROZO SAAVEDRA** en contra de **EDDIE RODRIGO ROZO OSPINA** vecino de Moniquirá, por el pago en especie de veintinueve (29) mudas de ropa (2 por año), dejadas de entregar a la menor alimentaria, desde el año 2007 a la fecha y las cuales se encuentran debidamente establecidas en el acta de conciliación de fecha 26 de julio de 2007. Sea del caso aclarar que se libra el mandamiento de pago en especie como quiera que el despacho, tal y como se mencionó en el auto inadmisorio, considera que en los procesos ejecutivos no procede el juramento estimatorio y para el caso concreto no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 428 del CGP.

CUARTO: Por las sumas correspondientes a las cuotas de alimentos, mudas de ropa, gastos médicos, escolares y de salud causadas desde el 26 de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda (21 de mayo de 2021) y que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

correspondiente vencimiento, así como lo concerniente a mudas de ropa, gastos de estudio y gastos médicos.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

SEXTO: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar a la acreedora las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d8deb1460855d98f52e7221d5d6f2fd9e9c5b0f67ff824a09f6e16247f313**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:46 p. m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva radicada bajo el N° 202100069. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100069
DEMANDANTE: COOMULDESA LTDA
DEMANDADO: RICARDO BELTRÁN SAIZ

La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Coomuldesa Ltda”**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **Ricardo Beltrán Saiz**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de las cuotas dejadas de cancelar desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 10 de junio de 2021, intereses corrientes e intereses moratorios correspondientes de las mencionadas cuotas, valores que fueron estipulados en el pagaré N° 25-00079896-0, de igual manera solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital acelerado representado en el mencionado pagaré, intereses corrientes desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda e intereses moratorios sobre esta suma desde el día siguiente de la presentación de la demanda.

El título valor (pagaré No pagaré N°. 25-00079896-0 de 10 de octubre de 2017) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del CGP, este despacho es competente para conocer del presente asunto, en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de La **Cooperativa de Ahorro y crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Coomuldesa Ltda”** y en contra de **Ricardo Beltrán Saiz**, mayor de edad y vecino de Moniquirá, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

1. **DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$208.827.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de diciembre de 2019.
2. **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$78.690.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5.620.525.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de noviembre de 2019 hasta el día 10 de diciembre de 2019, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de diciembre de 2019.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$208.827.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de diciembre de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de diciembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. **DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$211.767.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de enero de 2020.
5. **SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$75.750.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.411.698.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de enero de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de enero de 2020.
6. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$211.767.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de enero de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de enero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$214.70700)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de febrero de 2020.
8. **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$72.810.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.199.931.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de enero de 2020 hasta el día 10 de febrero de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de febrero de 2020.
9. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$214.70700)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de febrero de 2020, estipulada en el pagaré No 25-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

00079896-0, desde el día 11 de febrero de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$217.737.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de marzo de 2020.
11. **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$69.780.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4.985.224.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de febrero de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de marzo de 2020.
12. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$217.737.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de marzo de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de marzo de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
13. **DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$220.767.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de abril de 2020.
14. **SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$66.750.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.767.487.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de marzo de 2020 hasta el día 10 de abril de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de abril de 2020.
15. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$220.767.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de abril de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
16. **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$223.857.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de mayo de 2020.
17. **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$63.660.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.546.720.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de abril de 2020 hasta el día 10 de mayo de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de mayo de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

18. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$223.857.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de mayo de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de mayo de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
19. **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$227.007.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de junio de 2020.
20. **SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$60.510.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.322.863.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de mayo de 2020 hasta el día 10 de junio de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de junio de 2020.
21. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$227.007.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de junio de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de junio de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
22. **DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$230.187.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de julio de 2020.
23. **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$57.330.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.095.856.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de junio de 2020 hasta el día 10 de julio de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de julio de 2020.
24. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$230.187.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de julio de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de julio de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
25. **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$233.397.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de agosto de 2020.
26. **CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$54.120.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.865.669.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de julio de 2020 hasta el día 10 de agosto de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de agosto de 2020.

27. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$233.397.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de agosto de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de agosto de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
28. **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$236.667.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de septiembre de 2020.
29. **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$50.850.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.632.272.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de agosto de 2020 hasta el día 10 de septiembre de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de septiembre de 2020.
30. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$236.667.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de septiembre de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
31. **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$239.967.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de octubre de 2020.
32. **CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.550.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.395.605.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de septiembre de 2020 hasta el día 10 de octubre de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de octubre de 2020.
33. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$239.967.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de octubre de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

34. **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$243.327.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de noviembre de 2020.
35. **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$44.190.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.155.638.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de octubre de 2020 hasta el día 10 de noviembre de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de noviembre de 2020.
36. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$243.327.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de noviembre de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de noviembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
37. **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$246.747.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de diciembre de 2020.
38. **CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$40.770.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.912.311.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de noviembre de 2020 hasta el día 10 de diciembre de 2020, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de diciembre de 2020.
39. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$246.747.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de diciembre de 2020, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
40. **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$250.197.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de enero de 2021.
41. **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$37.320.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.665.564.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el día 10 de enero de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de enero de 2021.
42. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$250.197.00)**, correspondientes

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

al capital de la cuota del día 10 de enero de 2021, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de enero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

43. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$253.707.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de febrero de 2021.
44. **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$33.810.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.415.367.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de enero de 2021 hasta el día 10 de febrero de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de febrero de 2021.
45. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$253.707.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de febrero de 2021, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de febrero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
46. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$257.247.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de marzo de 2021.
47. **TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$30.270.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.161.660.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de febrero de 2021 hasta el día 10 de marzo de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de marzo de 2021.
48. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$257.247.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de marzo de 2021, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
49. **DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$260.847.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de abril de 2021.
50. **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.670.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.904.413.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de marzo de 2021 hasta el día 10 de abril de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de abril de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

51. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$260.847.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de abril de 2021, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de abril de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
52. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$264.507.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de mayo de 2021.
53. **VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$23.010.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.643.566.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de abril de 2021 hasta el día 10 de mayo de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de mayo de 2021.
54. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$264.507.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de mayo de 2021, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
55. **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$268.197.00)**, por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 25-00079896-0, correspondiente al día 10 de junio de 2021.
56. **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$19.320.00)**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 18.15% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 25-00079896-0, sobre la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.379.059.00)**, correspondientes al capital, desde el día 11 de mayo de 2021 hasta el día 10 de junio de 2021, los cuales han debido pagar los demandados en la cuota del día 10 de junio de 2021.
57. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$268.197.00)**, correspondientes al capital de la cuota del día 10 de junio de 2021, estipulada en el pagaré No 25-00079896-0, desde el día 11 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
58. **UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.110.862.00)**, correspondientes al capital insoluto representados en el pagare N° 25-00079896-0
59. Por los intereses corrientes a la tasa de 18.15% sobre la suma **UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.110.862.00)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré N° 25-00079896-0, desde el día 11 de junio de 2021, hasta el día de presentación de la demanda (18 de junio de 2021).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

60. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.110.862.00)**, correspondientes al capital insoluto, representados en el pagaré N° 25-00079896-0, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (19 de junio de 2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

TERCERO: Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **Nidia Consuelo Bravo Acevedo** con CC N° 37.897.984 de San Gil y T.P N° 211.430 del C.S de la J, para actuar como endosataria en procuración de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Solidario de Colombia “Comuldesa Ltda”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 22; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd35116f6339bd99d0c6cc085b4fa9bcf81a02ede0d380f62caf7ca6daefd0f**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100070 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100070
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”
DEMANDADO: TERESA CEPEDA ALONSO

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por la señor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”** a través de apoderado judicial en contra de **TERESA CEPEDA ALONSO**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que adolece de los yerros que se señalan a continuación:

1. En las pretensiones se solicitan intereses de mora liquidados sobre el saldo a capital desde 1° de julio de 2020, fecha desde la cual COOPROFESORES hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación, siendo lo correcto solicitar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. Revisados los anexos de la demanda especialmente el certificado de vencimiento de la obligación y se hace uso de la cláusula aceleratoria se señala: *“Que TERESA CEPEDA ALONSO(Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.40.008.697, domiciliada en vida en Moniquirá(Boyacá), se encuentra inscrito en el libro de registro social desde la fecha de asociación el 03 de agosto de 2018 y actualmente es ASOCIADO FALLECIDO..”*, de igual manera en el archivo de evidencia de envío de poder también se desprende que la demanda es fallecida, razón por la cual se solicita a la parte actora proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 85 y 87 del CGP, para lo cual deberá adecuar la demanda, poder y allegar la documental respectiva, a fin de conformar correctamente el contradictorio, y la legitimación en la causa por pasiva.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo del CGP en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP. Se solicita a la parte actora una vez subsanada la demanda presentarla integrada en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión de la demanda, como quiera se deberá adecuar el poder de conformidad con lo señalado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.22; <u>hoy julio 12 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62151aa683c8c3ec09d95ec72cad221fb52c6339ea3aca3d2f553ddca55e2522**

Documento generado en 09/07/2021 01:10:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>